



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 287/2022**

EXP. N.º 03412-2021-PA/TC  
AYACUCHO  
JUAN PARIONA CCOLLANA

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 9 de agosto de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, en lo que concierne al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en el extremo referido al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

Por su parte, el magistrado Morales Saravia, en fecha posterior, comunicó que su voto era a favor de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
MORALES SARA VIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03412-2021-PA/TC  
AYACUCHO  
JUAN PARIONA CCOLLANA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Pariona Ccollana contra la resolución de fojas 161, de fecha 20 de enero de 2020, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 5 de junio de 2018, don Juan Pariona Ccollana interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala Civil Superior de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (f. 33).

Plantea como petitorio que se declare nula la Resolución 15 (f. 7), de fecha 6 de abril del 2017 (Exp. 00021-2016-LA), en el marco del proceso sobre incumplimiento de disposiciones laborales referidas al pago de intereses por compensación de tiempo de servicios seguidos por el ahora amparista contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A. (SEDA Ayacucho). Asevera que la mencionada Resolución 15 declaró infundado su recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución 9 (f. 2), de fecha 14 de setiembre de 2016, que, a su vez, declaró funda la excepción de cosa juzgada.

Explica que, en el contexto del mencionado proceso laboral, SEDA Ayacucho propuso la excepción de cosa juzgada al absolver la demanda, bajo el argumento de que la pretensión demandada es la misma que la que el ahora amparista propuso en el proceso judicial tramitado en el Exp. 0057-2014-000-0501-JR-LA-02. Mediante Resolución 9, de fecha 14 de setiembre del 2016, el Primer Juzgado Civil de Huamanga declaró fundada la mencionada excepción y, en consecuencia, nulo todo lo actuado, dando por concluido el proceso. Contra la Resolución 9 el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por la Sala Civil Superior en mayoría, mediante Resolución 15, la cual cuestiona en esta vía. Al respecto, argumenta que, frente a casos resueltos en expedientes similares, con la misma pretensión, por parte de excompañeros suyos (Exps. 0147-2015-LA y 0148-2015-LA), la Sala Civil Superior resolvió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03412-2021-PA/TC  
AYACUCHO  
JUAN PARIONA CCOLLANA

de manera distinta, esto es, revocando la resolución de primer grado que había declarado fundada la excepción de cosa juzgada, para declararla infundada. Aduce además que la Resolución 15 se encuentra mal motivada porque no existe triple identidad entre el actual proceso (Exp. 00021-2016-LA) y el anterior (Exp. 0057-2014-000-0501-JR-LA-02); más específicamente, sostiene que si bien hay identidad de sujetos (las partes son las mismas), sin embargo, son distintos el petitorio y el interés. Con base en lo anterior, afirma que fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad ante la ley.

### **Resolución de primera instancia o grado**

Mediante Resolución 9 (f. 100), de fecha 25 de marzo de 2019, el Juzgado Transitorio Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró infundada la demanda. Considera que sí se configuró la triple identidad entre el actual proceso (Exp. 00021-2016-00-0501-JR-LA-01) y el anterior sobre incumplimiento de disposiciones laborales referido a compensación por tiempo de servicios (Exp. 0057-2014-000-0501-JR-LA-02), y que la resolución que se cuestiona se encuentra debidamente motivada.

### **Resolución de segunda instancia o grado**

Mediante Resolución 19 (f. 161), de fecha 20 de enero de 2020, la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la recurrida, por similares consideraciones.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. En la presente causa, el recurrente cuestiona la Resolución 15, de fecha 6 de abril del 2017 (Exp. 00021-2016-LA), emitida por la Sala Civil Superior de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Según alega, su contenido vulnera sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad ante la ley. En relación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, indica que la Resolución 15 se encuentra mal justificada, debido a que confirmó la Resolución 9, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada, pese a que no existe triple identidad entre los procesos Exp. 00021-2016-00-0501-JR-LA-01 y Exp. 0057-2014-000-0501-JR-LA-02. En lo que respecta al derecho a la igualdad ante la ley, básicamente alega que en casos iguales al suyo (Exps. 0147-2015-LA y 0148-2015-LA) la Sala Civil Superior resolvió de manera distinta,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03412-2021-PA/TC  
AYACUCHO  
JUAN PARIONA CCOLLANA

revocando la de primer grado y declarando infundada la excepción de cosa juzgada.

### **Procedencia de la demanda**

2. Nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
3. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
4. Como fue precisado antes, el recurrente alega que la Resolución 15 (f. 7) se encuentra mal motivada, pues confirmó la Resolución 9 (f. 2), que declaró fundada la excepción de cosa juzgada, cuando, a su parecer, no existía la referida triple identidad entre el proceso Exp. 00021-2016-LA y el anterior, seguido en el Exp. 0057-2014-000-0501-JR-LA-02. Al respecto, es claro que este extremo de lo alegado por el recurrente no se refiere a un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (conforme a lo indicado *supra*), sino que su único propósito consiste en que se revalore lo que fue resuelto en el caso de autos, es decir, que este órgano colegiado opere como una especie de instancia adicional de la judicatura ordinaria, y vuelva a evaluar lo que ya fue objeto de análisis por parte de la judicatura ordinaria. Además de lo indicado, es necesario tomar en cuenta que recurrente tampoco presentó los actuados relevantes del Exp. 0057-2014-000-0501-JR-LA-02, por lo cual tampoco ha demostrado mínimamente, tal como alega en su demanda, que entre ambos procesos no existe la referida triple identidad (identidad de sujetos, de objeto y de causa) a la que aluden las resoluciones laborales.
5. Siendo así, es claro que lo alegado por el recurrente, en relación con el derecho a la motivación, no alude *prima facie* a un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03412-2021-PA/TC  
AYACUCHO  
JUAN PARIONA CCOLLANA

resoluciones judiciales y, por ende, debe ser desestimada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, debido a que “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

6. Ahora bien, pese a lo mencionado, es necesario tomar en cuenta que el recurrente también aduce que se habría producido una vulneración de su derecho a la igualdad, debido a que otros casos iguales al suyo fueron resueltos de manera distinta (se declararon infundadas las excepciones de cosa juzgada) por la misma Sala Civil Superior de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Al respecto, si ese fuera el caso, y sin perjuicio de lo antes indicado, la motivación contenida en la resolución que cuestiona podría haber incurrido en un error de exclusión de un derecho fundamental, pues no tomó en cuenta el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley al resolver. Precisamente, ello será analizado seguidamente.

### **El principio-derecho de igualdad**

7. El artículo 2, inciso 2, de la Constitución consagra el derecho-principio de igualdad, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”
8. La igualdad, consagrada constitucionalmente, tiene la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio es un componente axiológico fundamental del ordenamiento jurídico. En cuanto derecho, constituye un auténtico derecho subjetivo, oponible ergo omnes. Este principio se concreta, en sentido negativo, en el derecho a no ser discriminado por motivo alguno. A la vez, exige la diferenciación exigida por la naturaleza de las cosas y las personas, ya que la justicia no consiste en dar a todos lo mismo (igualitarismo), sino en dar a cada uno, lo suyo (equidad). Como ha señalado este Tribunal, en anteriores oportunidades, “la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato. La igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03412-2021-PA/TC  
AYACUCHO  
JUAN PARIONA CCOLLANA

establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables”

9. La igualdad “ante la ley” y sus dos manifestaciones: igualdad “en la ley” e igualdad “en la aplicación de la ley”. El principio-derecho de igualdad distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. “La primera de ellas está referida a la norma aplicable a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la disposición normativa. La segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales”. De aquí que el tratamiento de la igualdad no se verifique solamente “ante la ley” sino “en la ley”. Es decir, no basta con que la ley sea aplicada con carácter de universalidad e igualmente respecto de todos aquellos que se encuentren en situaciones iguales, sino que la ley establezca un tratamiento igual para todos los individuos, o los grupos, que se encuentren en identidad de situaciones.
10. En el presente caso, el demandante ha dejado entrever que se habría vulnerado, específicamente, su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues, respecto de dos casos que considera sustancialmente iguales, la Sala Civil Superior de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho ha resuelto de manera diferente.
11. En lo que corresponde al presente caso, este Tribunal observa que si bien el recurrente ha presentado como término de comparación dos casos muy similares al suyo, los cuales propone tomar en cuenta (Exps. 0147-2015-LA y 0148-2015-LA), también es cierto que solo uno de ellos (Exp. 0148-2015-LA) fue resuelto por la misma composición del tribunal demandado (integrado por los magistrados Pérez García-Blásquez, Medina Canchari y Prado Prado; este último votó en igual sentido en ambos casos).
12. Siendo así, al existir en autos un único caso en el que el mismo órgano colegiado resuelve en un sentido distinto, no se ha acreditado entonces que haya existido una “línea constante” de interpretación y aplicación de las normas por parte del órgano jurisdiccional cuestionado, de la cual este se haya apartado arbitrariamente.
13. De este modo, se constata que en el presente caso el demandante no ha cumplido con ofrecer un “término de comparación válido” para acreditar que se vulneró el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y, por ende, no se ha acreditado la vulneración *iusfundamental* alegada, por lo que debe declararse infundada la demanda en este extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03412-2021-PA/TC  
AYACUCHO  
JUAN PARIONA CCOLLANA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, en lo que concierne al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en el extremo referido al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE FERRERO COSTA**